ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50.- fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 5º FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EXPIDEN EL

SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.

CONSIDERANDO

Que la regulación de las actividades altamente riesgosas, está contemplada en la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la nación o de interés de la Federación y se prevé que una vez hecha la determinación de las mismas se publicarán los listados correspondientes.

Que el criterio adoptado para determinar cuáles actividades deben considerarse como altamente riesgosas, se fundamenta en que la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente a la población o a sus bienes.

Que por lo tanto, se hace necesario fijar dicha cantidad para cada sustancia peligrosa que presente las propiedades antes mencionadas. A esta cantidad se le denomina cantidad de reporte.

Que con base en el criterio anterior se ha procedido a determinar las actividades altamente riesgosas en función de las propiedades de las sustancias que se manejen y a agrupar dichas actividades en los listados correspondientes.

Que cuando una actividad esté relacionada con el manejo de una sustancia que presente más de una de las características de peligrosidad señaladas, en cantidades iguales o superiores a su cantidad de reporte, dicha actividad será considerada altamente riesgosa y se incluirá en cada uno de los listados que correspondan.

Que el 28 de marzo de 1990 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el primer listado de actividades altamente riesgosas que corresponde a aquellas en que se manejen sustancias tóxicas. Que mediante este Acuerdo se expide el segundo listado de actividades altamente riesgosas que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias inflamables y explosivas, en cantidades tales que de producirse una liberación, ya sea por fuga o derrame de las mismas en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final provocaría la formación de nubes inflamables, cuya concentración sería semejante a la de su límite inferior de inflamabilidad, en un área determinada por una franja de 100 de longitud en torno de la instalaciones o medio de transporte dados, y en el caso de formación de nubes explosivas, la presencia de ondas de sobrepresión de 0.5lb/pulg² en esa misma franja.

Que tanto el primer listado que corresponde al manejo de sustancias tóxicas y este concerniente al manejo de sustancias inflamables y explosivas así como los subsecuentes que se expidan para el caso de aquellas actividades relacionadas con el manejo de sustancias reactivas, corrosivas o biológicas, constituirán el sustento para determinar las normas técnicas de seguridad y operación, así como para la elaboración y presentación de los programas para la prevención de accidentes previstos en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que deberán observarse en la realización de dichas actividades.

Que aún cuando las actividades asociadas con el manejo de sustancias con propiedades radioactivas podrían considerarse altamente riesgosas, las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología no establecerán un listado de las mismas, en virtud de que la expedición de las normas de seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas compete a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud de conformidad con lo dispuesto por la legislación que de manera específica regula estas actividades.

Que la Secretaría de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología previa opinión de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud y del Trabajo y Previsión Social, así como con la participación de la Secretaría de la Defensa Nacional, llevaron a cabo los estudios que sirvieron de sustento para determinar los criterios y este segundo listado de actividades que deben considerarse altamente riesgosas.

En mérito de lo anterior, hemos tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1o.- Se expide el segundo listado de actividades altamente riesgosas que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias inflamables y explosivas.

Artículo 2.- Se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte.

Artículo 3.- Para los efectos de este Acuerdo se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

Cantidad de reporte: Cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transportes dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población, o a sus bienes.

Manejo: Alguna o el conjunto de las actividades siguientes: producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de sustancias peligrosas.

Sustancia peligrosa: Aquélla que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, corrosividad, o acción biológica puede ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Sustancia inflamable: Aquélla que capaz de formar una mezcla con el aire en concentraciones tales para prenderse espontáneamente o por la acción de una chispa.

Sustancia explosiva: Aquélla que en forma espontánea o por acción de alguna forma de energía genera una gran cantidad de calor y energía de presión en forma casi instantánea.

Artículo 4o.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

I. Cantidad de reporte a partir de 500 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Acetileno
Acido sulfhídrico
Anhídrido hipocloroso
Butano (Niso)
Butadieno
1-Buteno
2-Buteno (cis,trans)

Cianógeno

Ciclobutano

Ciclopropano

Cloruro de metilo

Cloruro de vinilo

Difloruro 1-Cloroetano

Dimetil.amina

2,2-Dimetil propano

Etano

Eter metílico

Etileno

Floruro de etilo

Formaldehido

Hidrógeno

Metano

Metilamina

2-Metil propeno

Propano

Propileno

Propino

Sulfuro de carbonilo

Tetrafluroetileno

Triflurocloroetileno

Trimetil amina

b) En el caso de las sustancias en estado gaseoso no previstas en el inciso anterior y que tengan las siguientes características:

Temperatura de inflamación ≤ 37.86 °C

Temperatura de ebullición < 21.1 °C

Presión de vapor > 760 mm hg

c) En el caso de las siguientes sustancias en estado liquido:

2-Butino

Cloruro de etilo

Etilamina

3-Metil-1-Buteno

Metil etil eter

Nitrato de etilo

Oxido de etileno

1-Pentano

II. Cantidad de reporte a partir de 3,000 kg.

a) En el caso de las siguientes en estado liquido:

Acetaldehído

Acido cianhídrico

Amileno (cis,trans)

Colodión

Disulfuro de carbono

2-Metil-1-Buteno

2-Metil-2-Buteno

Oxido de propileno

Pentano (Niso)

1-Penteno

1-Penteno

Sulfuro de dimetilo

- III. Cantidad de reporte a partir de 10,000 kg.
- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado liquido:

Acroleína

Alil amina

Bromuro de alilo

Carbonilo de níquel

Ciclopentano

Ciclopenteno

1-Cloro propileno

2-Cloro propileno

Cloruro de alilo

Cloruro de acetilo

Cloruro de propilo (Niso)

1.1-Dicloroetileno

Dietilamina

Dihidropirán

2.2 Dimetil butano

2.3 Dimetil butano

2.3 Dimetil 1-Buteno

2.3 Dimetil 2-Buteno

2-Etil 1-Buteno

Eter dietílico

Eter vinílico

Etílico mercaptano

Etoxiacetileno

Formiato de etilo

Formiato de meatilo

Furano

Isopreno

Isopropenil acetileno

2-Metil Pentano

3-metil Pentano

2-Metil-1-Penteno

2-Metil-2-penteno

4-Metil-1-penteno

4-Metil-2-penteno

2-Metil-2-propanotiol

Metil propil acetileno

Metil triclorosilano

Propil amina (Niso) Propenil etil éter

Tetrahdrofurano

Tetranurorurar

Triclorosilano

Vinil etil eter

Vinil isopropil eter

IV. Cantidad de reporte a partir de 20,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Acetato de etilo

Acetato de metilo

Acetato de vinilo

Acetona

Acrilato de metilo

Acrilonitrilo

Alcohol metílico

Alcohol etílico

Benceno

1-Bromo-2-Buteno

Butilamina (Niso, sec, ter)

Ciclohexano

Ciclohexeno

Cicloheptano

2-Cloro-2-Buteno

Cloruro de butilo (Niso, sec, ter)

Cloruro de vinilideno

Dicloroetano

Dicloroetileno (cis,trans)

1,2-Dicloroetileno

Dimetil diclorosilano

1,1 Dimetil hidrazina

2,3 Dimetil pentano

2,4 Dimetil pentano

Dimetoxi metano

Diisobutileno

Diisopropilamina

Dioxolano

Eter etil propílico

Eter propílico (Niso)

Etil butil éter

Etil ciclobutano

Etil ciclopentano

Etil diclorosilano

Etil metil cetona

Etilenimina

Formiato de propilo (Niso)

Fluorobenceno

1-Hexeno

2-Hexeno (cis,trans)

Heptano (Niso y mezclas de isómeros)

Hepteno

Heptileno

Heptileno 2-trans

1,4-Hexadieno

Hexano (Niso y mezclas de isómeros)

Isobutiraldehído

2-Metil furano

Metil Ciclohexano

Metil Ciclopentano

Metil Diclopentano

Metil Diclorosilano

Metil éter propílico

2-Metil hexano

3-Metil hexano

Metil hidrazina

2-Metil-1,3-Pentadieno

4-Metil-1,3-Pentadieno

Metil pirrolidina

2-Metil tetrahidrofurano

Metil vinil cetona

Monoxido de butadieno

Nitrato de etilo

2,5-Norbornadieno

Oxido de butileno

Oxido de pentametileno

1,2-Oxido de butileno

Pirrolidina

Propionaldehído

Propionato de metilo

Propianato de vinilo

Trietilamina

2,2,3-Trimetil butano

2,3,3-Trimetil-1-Buteno

2,3,4-Trimetil-1-Penteno

2,4,4-Trimetil-2-Penteno

3,4,4-Trimetil-2-Penteno

Trimetilclorosilano

Vinil isobutil éter

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Gas lp comercial (1)

VI. Cantidad de reporte a partir de 100,000 kg.

 a) En el caso de las siguientes sustancias en el estado líquido: Acetato de propilo (Niso)

Alcohol alílico

Alcohol desnaturalizado

Alcohol propílico (Niso)

Amilamina (N,sec)

Bromuro de N-butilo

Butirato de metilo

Butironitrilo (Niso)

1,2-Dicloropropano

2,3-Dimetil hexano

2,4-Dimetil hexano

P-Dioxano

Eter alílico

Formiato de isobutilo

2-Metil-2-Butanol

2-Metil Butiraldehido

2-Metil-3-Etil pentano

3-Metil-2-Butanotiol

Metil metacrilato

Piperidina

Piridina

Propionato de etilo

Propionitrilo

Tetrametilo de plomo

2,2,3-Trimetil pentano

2,2,4-Trimetil pentano

2,3,3-Trimetil pentano

Tolueno

VII. Cantidad de reporte a partir de 200,00 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

Acetal

Acetato de butilo (iso,sec)

Acetato de isoamilo

Acetato de isopropenilo

Acetonitrilo

Acrilato de isobutilo

Alcohol amílico (N,sec)

Alcohol butílico (iso,sec,ter)

Amil mercaptan

Benzotrifluoruro

1-Butanol

Butil mercaptan (N,sec)

Butirato de etilo (Niso)

Clorobenceno

Cloruro de amilo

Crotonaldehído

Cumeno

Dietilcetona

Dietílico carbonato

1,3-Dimetil butilamina

1,3-Dimetil ciclohexano

1,4-Dimetil ciclohexano (cis,trans)

Estireno

Etil benceno

Etil butilamina

2-Etil butiraldehído

Etil ciclohexano

Etilendiamina

Etileno-glicol dietílico éter

Ferropenacarbonilo

Isobromuro de amilo

Isoformiato de amilo

Metacrilato de etilo

Metil isobutil cetona

Metil propil cetona

Nitroetano

Nitrometano

Octano (N,iso)

Octeno (iso)

1-Octeno

2-Octeno

Oxido de mesitilo

2,2,5-Trimetil hexano

Vinil triclorosilano

Xileno (M.O.P.)

VIII. Cantidad de reporte a partir de 10,000 kg.

a) En el caso de las sustancias en estado líquido, no previstas en las fracciones anteriores y que tengan las siguientes características:

Temperatura de inflamación ≤ 37.8 °C

Temperatura de ebullición ≥ 21.1 °C

Presión de vapor ó ≤ 760 mm hg

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido.

Gasolinas (1)

Kerosenas incluye naftas y diáfano (1)

(1) Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Artículo 5. Se exceptúa de este listado a las actividades relacionadas con el manejo de las sustancias a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 6. Las cantidades de reporte de las sustancias indicadas en este Acuerdo, deberán considerarse referidas a su más alto porcentaje de concentración. Cuando dichas sustancias se encuentren en solución o mezcla, deberá realizarse el cálculo correspondiente, con el fin de determinar la cantidad de reporte para el caso de que se trate.

Artículo 7. Las Secretarías de Gobernación y de Desarrollo Urbano y Ecología, previa opinión de las Secretarías de Energía Minas e Industria Paraestatal; de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, podrán ampliar y modificar el listado objeto del presente Acuerdo, con base en el resultado de las investigaciones que sobre el particular se lleven a cabo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Diario Oficial de la Federación*.

México D.F. a 30 de Abril de 1992.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutierrez Barrios.-Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 1992.

Actualización: Marzo 23, 2002